



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 189/2015 bis

En Madrid, a 27 de noviembre de 2015

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, contra la resolución del Comité de Apelación de la **Real Federación Española de Fútbol**, de 24 de septiembre de 2015, por la que se desestimó el recurso formulado contra resolución del Juez de Competición del Grupo XI de la Tercera División, de 1 de septiembre, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 1 de octubre de 2015 tiene entrada en el TAD el recurso interpuesto por D. X, de fecha 29 de septiembre de 2015.

Segundo.- Por la Secretaría del TAD el propio día 1 de octubre se da traslado al órgano recurrido, la Real Federación Española de Fútbol recabando el informe y el expediente original

Tercero.- El 2 de octubre de 2015 tiene entrada el informe y el expediente completo, dándose al día siguiente traslado al recurrente, que, no contesta.

Cuarto.- En sesión de 16 de octubre de 2015 el Tribunal acuerda denegar la medida cautelar de suspensión de la sanción.

Quinto.- En sesión de 27 de noviembre de 2015 este Tribunal Administrativo del Deporte se reúne para conocer y resolver sobre el citado recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Cuarto.- De acuerdo con el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XI, disputado el día 23 de agosto de 2015 entre los clubs SCR P. D. S. E. y C.E. E., el Juez de Competición de la Federació de Fútbol de les Illes Balears, en resolución de fecha 1 de septiembre, acordó considerar indebida la alineación del jugador D. Y, del P. D., por encontrarse sancionado por un partido oficial, como consecuencia de la amonestación en el último partido de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División de la pasada temporada; y anular el resultado obtenido en el encuentro y en su lugar dar el mismo como ganado al C.E. E. (0-3), con multa al P. D. S. E. en cuantía de 1001 euros, todo ello en aplicación del artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF.

Así pues, el jugador Sr. Y tenía, según resulta acreditado en el expediente, un partido de suspensión por cumplir, consecuencia de la acumulación de amonestaciones de la temporada anterior, pese a lo cual

fue alineado. El Club se funda en el recurso ante este Tribunal en dos argumentos:

- a) La nulidad de la resolución por cuanto no se expresa el precepto violado, toda vez que el artículo 76 del Código Disciplinario “no resuelve si las circunstancias y hechos producidos en la alineación del jugador ocasionan una alineación indebida”, teniendo en cuenta que el jugador fue alineado en un partido de la segunda fase del play-off fuera de la competición regular de la temporada 2014/2015.
- b) La inexistencia de la alineación indebida, que justifica por el hecho que se acaba de reseñar, teniendo en cuenta que el artículo 112 del Código Disciplinario establece que “en la competición referida en el anterior punto, quedarán automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones... iniciándose otro nuevo turno”.

Quinto.- Ciertamente la resolución sancionadora del Juez de Disciplina de la Federación Balear es muy escueta y se limita a la cita del artículo 76 del Reglamento de Régimen Disciplinario, sin mayor concreción. El Comité de Apelación desestima la pretensión de falta de motivación “siendo así que la resolución contiene las menciones necesarias para identificar el hecho, los protagonistas y la sanción aplicable”.

Sería obviamente deseable un mayor esfuerzo de concreción del razonamiento al Juez de Disciplina de la Tercera División, pero no es menos cierto que aunque escueta y por referencia al artículo 76 del Código Disciplinario (alineación indebida), es suficiente.

Sexto.- El artículo 112, párrafo segundo, del Código Disciplinario dice “... la acumulación de tres de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición..., si bien en el Campeonato de España/Copa SM El Rey, al término de la tercera eliminatoria, quedarán automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones”.



Por tanto, no cabe aceptar la interpretación pretendida por el recurrente de dicho precepto porque el play-off de ascenso forma parte de la misma temporada y competición, y no es de aplicación la excepción prevista para el Campeonato de España/Copa SM El Rey. Concordamos, pues, con el razonamiento del Comité de Apelación de la RFEF “no puede invocarse la excepción a que se alude, inserta en el artículo 112 CD, por cuanto es indubitado que el 17 de junio de 2015 el jugador fue sancionado por el Juez de Competición de la RFEF con un partido de suspensión, por acumulación de tres amonestaciones en la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, y esa sanción correspondía cumplirla en el encuentro objeto de la denuncia, pues antes el club no disputó ningún otro partido oficial.

A C U E R D A

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de P. D. S. E., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 24 de septiembre de 2015, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

El Presidente,

El Secretario,